Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00578-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de agosto de 2019.

Medio de control	**CONTRACTUAL**
Radicado	**13-001-33-33-008-2015-00578-00**
Demandante	**ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S**
Demandado	**ECOPETROL S.A. y REFINERIA DE CARTAGENA S.A.- REFICAR**
Auto Interlocutorio No.	**0361**
Asunto	**Subsana notificación de la entidad vinculada REFICAR S.A.S.**

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 08 de agosto 2019 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos y recibida en el Despacho al día siguiente, el Doctor GUILLERMO ESCOLAR FLOREZ, en calidad de apoderado especial de la Empresa ECOPETROL S.A., denunció la existencia de una supuesta irregularidad que puede afectar el derecho al debido proceso de la entidad vinculada REFINERIA DE CARTAGENA S.A.- REFICAR S.A.S., presentada por el hecho de haberle notificado el auto admisorio a la empresa REFICAR S.A.S., en el correo electrónico notificacionesjudiciales@reficar.com, cuando de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, allegado a la actuación, la dirección electrónica correcta para efectos de notificación judicial a dicha empresa es notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co.; por lo cual, solicita que se subsane dicha irregularidad, en aras de garantizar el debido proceso de la empresa REFICAR S.A.S.

Pues bien, por cuanto considera el Despacho que le asiste razón al Doctor GUILLERMO ESCOLAR FLOREZ, en calidad de apoderado especial de la Empresa ECOPETROL S.A., en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad vinculada REFINERIA DE CARTAGENA S.A.- REFICAR S.A.S., y en especial, su derecho a la defensa y contradicción, se subsanará dicha irregularidad; para ello, se dejará sin efecto el acto de notificación de dicha entidad que se hizo erróneamente al correo eléctrico notificacionesjudiciales@reficar.com (Visible a folios 1109-1110), y en su lugar, se dispondrá notificar a la entidad vinculada REFINERIA DE CARTAGENA S.A.- REFICAR S.A.S., a la dirección electrónica que aparece consignada en el certificado de existencia y representación legal allegado a la actuación, la cual es la siguiente: notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co.

Como consecuencia de ello, igualmente, se dejará sin efectos el auto de fecha 05 de agosto de 2019, mediante el cual se señaló la fecha para la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJESE** sin efectos el acto de notificación a REFINERIA DE CARTAGENA S.A.- REFICAR, que se hizo erróneamente al correo eléctrico notificacionesjudiciales@reficar.com.

SEGUNDO: DEJESE sin efectos el auto de fecha 05 de agosto de 2019, mediante el cual se señaló la fecha para la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a REFINERIA DE CARTAGENA S.A.- REFICAR, del auto admisorio de la demanda y del acta de audiencia inicial de fecha 23 de noviembre de 2016, a la dirección electrónica que aparece consignada en el certificado de existencia y representación legal allegado a la actuación, la cual es la siguiente: notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co; en los

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00578-00

términos que establece el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 1564 de 2012; surtida la notificación se le concederá un término de treinta (30) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer (art. 175 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

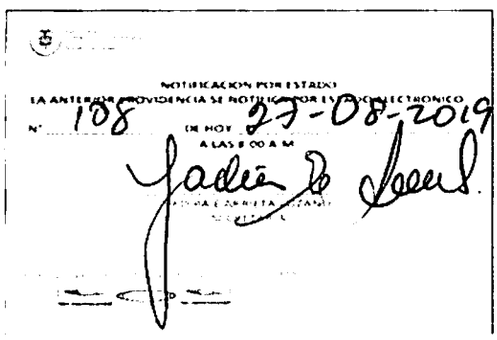

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00249-00

Cartagena de Indias. Veintiséis (26) de Agosto de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2016-00249-00**
Demandante	**VICTOR MANUEL PADILLA HERNANDEZ**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Auto de sustanciación No.	**0658**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de Primero (01) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Catorce (14) de Junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 108 DE HOY 27-08-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00249-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00075-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2017-00075-00**
Demandante	**MARIA LUCILA RUIZ RAMIREZ**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Auto Sustanciación No	**0657**
Asunto	**CONCEDE APELACION**

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de Veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **MARIA LUCILA RUIZ RAMIREZ**". Dicha sentencia, fue notificada en audiencia de fecha Veinticinco (25) de Julio de 2019. .

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el Ocho (08), de Agosto de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el articulo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha Veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolivar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00075-00

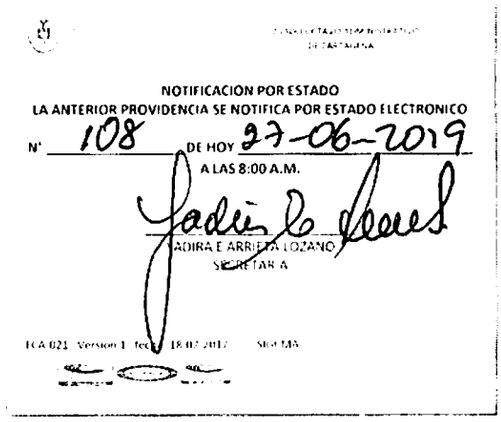

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 108 DE HOY 27-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

NADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00219-00

Cartagena de Indias, Veintiséis (26) de Agosto de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2017-00219-00**
Demandante	**OMAIRA MUÑOZ BLANCO**
Demandado	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**
Auto de sustanciación No.	**0659**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolivar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Treinta y uno (31) de Mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00219-00

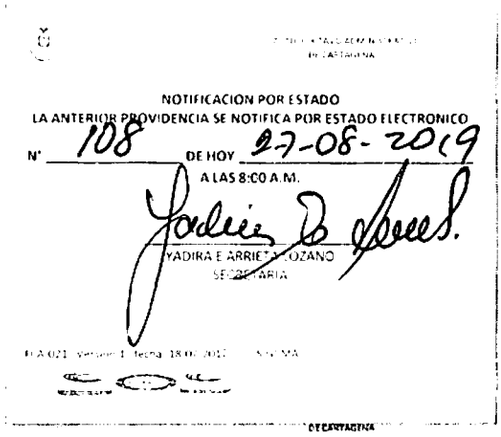

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 108 DE HOY 27-08-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA OZANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00144-00

Cartagena de Indias D. T y C, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Radicado	**13-001-3331-008-2019-00144-00**
Demandante	**UGPP**
Demandado	**DEYANIRA FRÍAS ROSADO**
Auto Interlocutorio No.	**0360**
Asunto	**Resuelve Solicitud de Medida Cautelar**

ANTECEDENTES

Habiéndose cumplido con los requisitos de ley, y vencido el término que indica el artículo 233 CPACA, se encuentra pendiente el presente asunto para decidir sobre la medida cautelar interpuesta por la parte demandante, por medio de la cual se solicita la suspensión de la Resolución RDP 053712 de fecha 21 de noviembre de 2013, proferida por la UGPP.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Expresa el profesional del derecho que por medio de la Resolución RDP 053712 de fecha 21 de noviembre de 2013 se reconoció pensión de vejez a la señora DEYANIRA FRÍAS ROSADO, ello en abierta contravención de las normas que gobiernan la materia pensional, pues a dicha persona no se le debió reconocer el derecho con los requisitos de la ley 100 de 1993 sino con los establecidos en las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esto por parte de COLFONDOS y no por la UGPP.

TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

No realizó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que señala los requisitos formales y materiales para decretar las medidas cautelares, el Despacho procederá a negar la medida solicitada por las siguientes razones:

Respecto de los requisitos formales, reconoce esta Casa Judicial la existencia de una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dicha relación no es el único requisito que se debe verificar para el decreto de la medida.

Aduce el apoderado de la parte demandante que el reconocimiento pensional no le correspondía a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en razón a que este no fue el último fondo de pensiones la que se encontraba afiliada dicha persona; circunstancia esta que hace surgir duda por presunta multivinculación a Fondos de Administración de Pensión, sumado a que luego de una detenida revisión del expediente, se verifica que la UGPP realizó trámite ante

COLFONDOS solicitando un traslado de aportes de la hoy demandada; así mismo se observa que la señora DEYANIRA FRÍAS cotizó por el período comprendido entre los años 1975 a 1999, esto es por un periodo de 24 años cotizando a CAJANAL.

Dicho lo anterior, y confrontando el acto administrativo del que se pide nulidad, que data del 21 de noviembre de 2013, y la manifestación hecha por UGPP, se debe destacar que el concepto de la violación que se expone en la demanda conduce a esta judicatura a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados, así como las circunstancias fácticas que se alegan, en cuanto al principio de favorabilidad y la aplicación de la norma de seguridad social en el tiempo, así como los lineamientos jurisprudenciales actuales en cuanto a la asesoría y libre consentimiento para cambio de régimen pensional, teniendo en cuenta el tiempo, 24 años, que la demandada había cotizado a una caja pública; y si el Despacho, en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre tanta diversidad de temas, podría estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, pues habría que dilucidarse si el acto acusado, guarda o no, coherencia con la situación fáctica que se expone en la demanda, situación que exige un verdadero debate probatorio. Paralelamente se debe destacar que se ataca el reconocimiento de un derecho pensional, por lo que de procederse a decretar la medida se afectaría el mínimo vital de dicha persona, sin que se le haya brindado la oportunidad de contradecir y traer pruebas al proceso, en ejercicio de su debido proceso.

Requisitos materiales.

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De la apariencia de buen derecho.

Por otra parte, para el decreto de la medida, es menester la apariencia de buen derecho, sin embargo, revisadas las pruebas documentales arrimadas, se observa que no cumple los presupuestos señalados por el art. 231 del CPACA, pues de la sustentación de la demandante no se puede establecer, por simple comparación del acto con las normas citadas como vulneradas, que efectivamente existan tales trasgresiones.

Revisada la pretensión de restablecimiento del derecho de la demanda, es evidente, que la intención del accionante es la anulación del acto administrativo que reconoce derecho pensional a favor de la señora FRÍAS ROSADO, es decir, se debe analizar de manera detallada las valoraciones y pruebas efectuadas en el proceso administrativo, y en esta etapa procesal inicial no se puede establecer claramente que exista una fehaciente contradicción entre la norma invocada y lo previsto en el acto administrativo acusado, teniendo en cuenta la situación fáctica arriba planteada, es por ello, que la pretensión de fondo previo al debate probatorio es desprovista de fundamento, toda vez, que se hace complejo prever en este primer examen, provisional y sumario, si las pretensiones tienen o no viso de prosperidad, se reitera, destacando la situación especial de la demandada, en cuanto al tiempo ya cotizado a CAJANAL.

Es así como el Consejo de Estado[1] en un pronunciamiento de fecha 22 de septiembre de 2010, respecto de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional se pronunció de la siguiente manera:

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Rad. 1100 1-03-24-000-2008-00348-CXX 1723-09). Actor: Alexander Carrillo Cruz. c.P.: Víctor Hemando Alvarado Ardila.

"Pero, si para verificar la pugna entre el acto acusado y las normas jerárquicamente superiores, ***es menester hacer algún tipo de elucubración más o menos elaborada, ya no procede la medida cautelar****, pues debe privilegiarse la presunción de legalidad y acierto propia de los actos de la administración, lo que sin más significa, que la suspensión provisional se aplica cuando el desconocimiento de la norma superior surge a simple vista, es decir se ofrece de manera directa y no resiste el examen de constitucionalidad y legalidad que se le hace prima facie." (Resaltado fuera del texto)*

Periculum in Mora.

Respecto a esta exigencia la parte demandante no presenta motivación alguna.

Sin más consideraciones, siendo las anteriores suficientes, no se accederá a decretar la medida cautelar deprecada, referente a la suspensión provisional del acto cuestionado.

En vista de lo anterior este despacho.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme las razones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 108 DE HOY 27-08-2019
A LAS 8.00 A.M.
ADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00150-00

Cartagena de Indias, Veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00150-00**
Demandante	**ARMANDO LASERNA ARDILA**
Demandado	**FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LOPEZ QUINTERO ABOGADO ASOCIADOS**
Auto de sustanciación no.	**0671**
Asunto	**CONCEDE IMPUGNACION DE TUTELA**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Ocho (08) de agosto de 2019, el Despacho concedió parcialmente las pretensiones solicitadas dentro de la acción de tutela promovida por el señor ARMANDO LASERNA ARDILA, quien actuó en nombre propio, contra FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LOPEZ QUINTERO ABOGADO ASOCIADOS.

Posteriormente, el día 14 de agosto de 2019. estando dentro del término para ello, la parte accionante, impugnó el aludido fallo de tutela.

El Decreto Ley 2591 de 1991, en su articulo 31 – (el cual versa sobre la impugnación de los fallos de tutela) -, indica lo siguiente:

> "*Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente. sin perjuicio de su cumplimiento inmediato*"

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que es procedente conceder la impugnación presentada por la parte accionante, como quiera que la misma fue interpuesta dentro del término pertinente para ello.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder la impugnación formulada el día 14 de agosto de 2019, por la parte accionante. contra el fallo de tutela de fecha 08 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

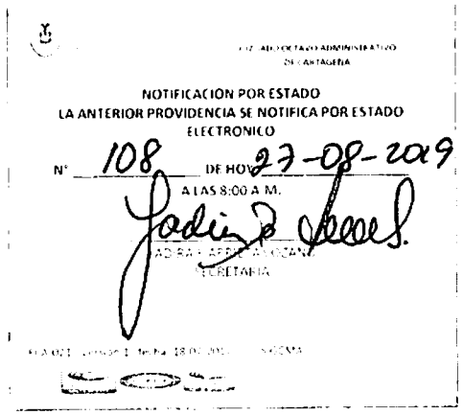

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 108 DE HOY 27-08-2019

A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00169-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción	**ACCION DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00169-00**
Demandante	**YASSER YUSEPH YABER LAMIR**
Demandado	**INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**
Auto interlocutorio No	**0362**
Asunto	**ADMISION DE TUTELA**

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 23 de agosto de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 26 de agosto de la misma anualidad, el señor YASSER YUSEPH YABER LAMIR, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por el accionante, las cuales son:

- Copia derecho de petición de 01 de noviembre de 2018.
- Copia respuesta al derecho de petición.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor YASSER YUSEPH YABER LAMIR, quien actúa en nombre propio, contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela, por el medio más expedito

TERCERO: Solicítese al representante legal de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00169-00

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

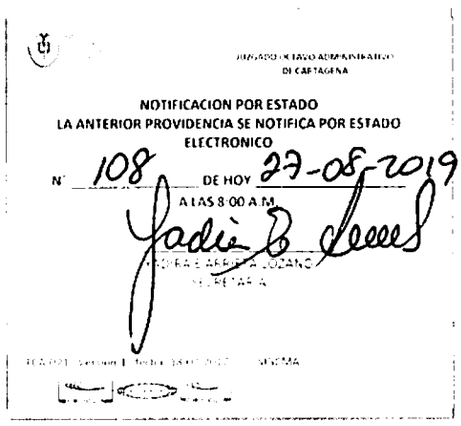
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 108 DE HOY 27-05-2019
A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA